

JORNADAS CPCE-CEPT

PRESENTACION ESPONTANEA

ANTECEDENTES

- 1) ARTICULO 14 LEY 23771. Plan de facilidades de pago (CSJN. "Sagra")
- 2) Articulo 73 Ley 25401. "Espontaneidad". (CSJN. "Bakchellian").
- 3) Suspensión del juicio a prueba. Tesis amplia-
Aplicación a delitos tributarios. (CSJN. "Acosta". "Nanut". "Cangiaso")

ARTICULO 16

El artículo 16 de la Ley 24769, establece " El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.

APLICACION

- Resulta aplicable para las conductas que encuadren dentro del artículo 6° (apropiación indebida de tributos) o 9° (apropiación indebida de recursos), toda vez que podría considerarse que la conducta típica en estas figuras es apropiarse indebidamente de recursos ajenos y no evadir obligaciones?.
- *Que la interpretación invocada por el agente fiscal y compartida por el juez se sustenta en que el texto legal, al referirse a "obligaciones evadidas", no comprende la omisión de depositar aportes retenidos. Que el deber de un empleador de depositar lo retenido, de los haberes de sus empleados constituye una obligación que resulta evadida cuando no se cumple con ese deber. Su regularización, por consiguiente, se encuentra comprendida en el artículo 16 de la ley 24769.*

Incidente de falta de acción de Vázquez Daniel Osvaldo en causa "La oleaginoso Huangueluen SA sobre infracción Ley 24769. CaPecon Sala "A". 7 de Mayo de 2015.

INTERPRETACION

- A) Si el Fisco inicia una fiscalización de recursos de la seguridad social, y el contribuyente regulariza Impuesto a las Ganancias, ¿resulta aplicable el beneficio?.
- B) ¿Qué abarcaría el término "*observación por parte de la repartición fiscalizadora*"?. En este sentido es preciso destacar que el artículo 35 de la Ley 11683 no define el concepto "observación". Por lo cual queda claro que ante una inspección iniciada la regularización no resulta ser espontanea, pero no se interpreta claramente cuando se verifica una "observación" por parte del ente fiscal.

INTERPRETACION

- C) Cuando se refiere a denuncia, ¿Que significa denuncia presentada? ¿presentada ante la Administración o ante el juez o el Fiscal?, ¿ Que tipo de denuncia, solo aquellas vinculadas con la Ley 24769 y/o con delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias ,o cualquier otro tipo de hecho delictual? ¿En que casos la denuncia puede tener "*vinculación indirecta con el obligado*"?. ¿Qué ocurre si la denuncia es manifiestamente falsa o inverosímil, pero ha sido "presentada"?

INTERPRETACION

- *Entiendo que el modo en que el a quo interpretó el art. 16 es correcto porque veo claro que, para descartar la virtualidad extintiva que la ley adjudica a la regularización, dicha norma relaciona causalmente ese acto con la pérdida de espontaneidad que provoca al imputado una acción del ente fiscalizador (inspección, observación, denuncia), lo que razonablemente exige que el obligado se haya enterado de esta última. Y en ese orden no hay elementos objetivos que contradigan la afirmación de la defensa en orden a que en este caso la primer noticia para la firma y el imputado fue la inspección domiciliaria ordenada por el tribunal, que tuvo lugar después de la regularización. **Este antecedente nos da una pauta relevante por cuanto considera que debe comprobarse que el obligado haya tomado conocimiento de la acción realizada por el Organismo, ya sea se trate de una inspección, observación o denuncia.***
- (Voto del Dr. Carrillo. Abatidaga, Leandro Enrique s/apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Cam.Fed de Rosario Sala "A". 14/05/2005).

CABA. ART.162 CF.

- El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, y pague las obligaciones tributarias adeudadas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación se produzca con anterioridad a la notificación -por cualquiera de los medios establecidos en el art. 32 del CF-, del inicio de una verificación y fiscalización, siempre que tenga por objeto los mismos tributos y los mismos períodos fiscales objeto de la regularización.

FORMOSA.

- Art. 1 - Establécese que el organismo recaudador provincial de aplicación, al que se refiere la ley nacional 24769 y sus modificatorias, es la Dirección General de Rentas en el ámbito de la provincia de Formosa, la que además de las facultades previstas en el Código Fiscal Provincial, sus modificatorias y/o normas complementarias, tendrá las siguientes:
 - a) Implementar un régimen de regularización espontánea para los sujetos obligados al pago de tributos cuya recaudación corresponda a la Provincia, de acuerdo a la ley nacional 24769 y sus modificatorias (L. 26735) y/o normas complementarias, siempre que su presentación no se produzca por una inspección iniciada, observación o intimación de parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el ilícito.

COMPETENCIA?

- Con respecto a las haciendas locales debemos definir si se trata de una norma de derecho sustantivo o de índole procedimental, ya que en el primer caso el Legislador Local no se encuentra habilitado para establecer cláusulas que permitan la liberación del contribuyente evasor para el caso que regularice la obligación tributaria omitida, ya que dicha facultad le compete al Congreso de la Nación.

ANTECEDENTES PARLAM.

- Esta cuestión fue advertida por la Diputada Gambaro que ha dicho "teniendo en cuenta que las provincia también se reservan el derecho la posibilidad de plantear moratorias para recaudar tributos atrasados, si nosotros eliminamos la posibilidad de extinguir la acción penal por pago voluntario, muchos ciudadanos de las distintas provincias van a abstenerse directamente de participar en estas moratorias, perjudicando al erario provincial que por alguna estrategia recaudatoria así lo determine, simplemente porque podrían estar autoincriminándose, reconociendo el pago de la moratoria y aún desconociendo que haya *una denuncia en su contra*."
- El Diputado Aguad ha dicho "*En este caso la Nación tendrá supremacía sobre las provincias por que puede suspender la vigencia de esta ley con una moratoria por que lo hace por Ley, mientras que las Provincias no lo podrían hacer. Me parece que se deja a las provincias en desventaja, suponiendo que el artículo sea constitucional. Si es inconstitucional, la corte lo declarará. ¿Por qué no dejamos que las provincias puedan adherir*

NATURALEZA JURIDICA

- 1) *excusa absolutoria sobreviniente (comportamiento posterior al hecho que elimina la punibilidad, pues falta la necesidad de aplicación de la pena ya que los fines institucionales fueron alcanzados);*
- 2) *extensión temporal del desistimiento voluntario (en los delitos "comunes" sólo resulta posible desistir mientras el sistema no detectó la actividad infractora comenzada y no consumada, pero en estos delitos se pretende que se evita un mayor daño al bien jurídico si se acepta el pago, aún cuando ya se haya perfeccionado el quehacer delictivo y se haya comenzado la persecución penal);*
- 3) *la aplicación del "principio de oportunidad" (aunque éste se refiere a una facultad dispositiva del titular de la acción y no a una actividad posterior a la consumación del hecho y, por añadidura, desplegada por el imputado).*
- Extinción de la acción "penal tributaria". Nercellas Marta. Doctrina Penal Tributaria y Económica ERREPAR. Junio 2010.

EXCUSA ABSOLUTORIA

- 1) Esta figura podría ser considerada como una "excusa absolutoria", con las particulares circunstancias que las causales que deben verificarse para su procedencia no se materializan al momento que se suscita el hecho punible, sino con posterioridad al mismo.
- 2) Otra cuestión que debe considerarse respecto a este instituto es que las excusas absolutorias no amparan al partícipe ni al coautor, sino únicamente a quien se encuentra en las circunstancias previstas por la norma. Por lo cual "el contribuyente" es el único que se encuentra con posibilidades de *regularizar* y por conducto de ello quedaría eximido de la sanción penal, no así los partícipes y/o encubridores quienes podrían ser perseguidos penalmente por su aporte con la conducta punible.

CONCLUSIONES VII JORNADAS DPT

- *La particularidad y especificidad del delito penal económico que por su naturaleza implica necesariamente la intervención de distintos agentes cumpliendo roles heterogéneos requiere que los efectos del instituto en trato resulten aplicables incluso para los extraneus En el sentido descripto se recomienda una modificación de la norma que contemple los aspectos detallados supra.*

- MUCHAS GRACIAS